

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29778 –Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza– tiene por objeto definir los espacios de frontera; establecer los mecanismos de formulación, coordinación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Desarrollo e Integración Fronterizas, que es parte constitutiva de la Política Exterior y de la Política Nacional de Desarrollo; y regula el Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, que regula la finalidad, organización y funciones del Sistema Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza - SINADIF, y a su vez, establece los mecanismos para la promoción del desarrollo sostenible de fronteras e integración fronteriza como política de Estado. La ejecución de esta política se realiza en estrecha coordinación y respetando las competencias, en lo que corresponda, con los demás sectores nacionales e instancias de gobierno regional y local de frontera;

Que, de conformidad con los literales f) y g) del artículo 16° del precitado Reglamento se ha previsto que en la conformación del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza (CONADIF), se consideren tres alcaldes representantes de las municipalidades provinciales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras; y tres alcaldes de las municipalidades distritales de frontera, uno por cada agrupación de fronteras;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.6 del artículo 19° del citado Decreto Supremo, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 026-2013-PCM/SD, de 24 de mayo de 2013, la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros dispuso: (i) convocar al proceso de elecciones para la designación de los alcaldes mencionados en el considerando anterior, y (ii) designar a los miembros del Comité Electoral que estará encargado de ejecutar las acciones inherentes a la conducción del proceso;

Que, el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, establece que en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles posteriores a su publicación, serán elegidos los primeros alcaldes locales que conformen el CONADIF y los Comités Regionales y Provinciales de Frontera; es decir, como máximo el 01 de julio de 2013;

Que, en razón a que en los primeros días de julio se realizaron nuevas elecciones municipales, así como consultas populares de revocatoria en algunos distritos de frontera, con lo cual se pondría en riesgo la participación de dichas autoridades, resulta necesario modificar el plazo anteriormente referido a fin de salvaguardar su derecho de participación en el proceso electoral donde se definirán a los representantes ante el CONADIF;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificatoria**

Modifíquese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29778 – Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE:

**"Segunda.-** En un plazo comprendido hasta el 14 de octubre de 2013, los primeros alcaldes locales que conformen el CONADIF y los Comités Regionales y Provinciales de Frontera, serán elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el presente reglamento.

El periodo de representación para los primeros alcaldes ante el CONADIF, por única vez, terminará en la fecha que concluye su mandato legalmente dispuesto como alcalde provincial o distrital. En tal caso, el proceso electoral subsecuente, deberá efectuarse sesenta (60) días calendario anterior a dicha fecha".

**Artículo 2.- Publicación**

El presente decreto supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores ([www.mre.gob.pe](http://www.mre.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y nueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

EDAA. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

982253-1

**TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES**

**Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

**DECRETO SUPREMO  
N° 011-2013-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento, los prestadores del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, tienen la obligación de registrar información sobre el servicio que realizan en la hoja de ruta, como documento físico;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, ha informado que el contar con una hoja de ruta electrónica permitirá una fiscalización automática de la información contenida en la misma, ya que los datos proporcionados por el prestador de servicio podrán ser verificados en tiempo real en el sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual otorgará beneficios en la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas;

Que, en tal sentido, a fin de coadyuvar en la labor de fiscalización, resulta necesario modificar el artículo 81 del Reglamento, estableciendo el uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, ya que la misma permite un eficiente registro de la información, incrementándose los niveles de transparencia;

Que, el artículo 41 del Reglamento establece las condiciones generales de operación del transportista,

disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través del numeral 41.1.2, el cumplir con los términos de autorización de la que sea titular, tales como rutas y frecuencias autorizadas, entre otros;

Que, teniendo en cuenta que la normativa vigente establece características particulares en cada modalidad del servicio de transporte público de personas, debiendo cada una de éstas cumplir con las condiciones generales de operación bajo las que fue autorizada; así como, que el servicio de transporte regular de personas puede ser prestado en los ámbitos nacional, regional y provincial cumpliendo una ruta, frecuencia, regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad; se considera necesario que a efectos, que en el servicio de transporte de personas se cumpla cabalmente con los términos de su autorización, se establezca que el vehículo habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas no podrá ser habilitado para prestar el servicio de transporte especial de personas y viceversa, además que un vehículo que se encuentra habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional o provincial, no podrá estar habilitado para la prestación de dicho servicio en otra región o provincia distinta a la que se encuentra habilitado; lo cual permitirá un mejor cumplimiento de los términos de la autorización del servicio, en beneficio de los usuarios;

Que, el numeral 20.1.10 del artículo 20 del Reglamento, establece como una condición específica mínima exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, el que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta;

Que, según información estadística presentada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, desde la implementación de sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS) en los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, se han reducido los índices de accidentes de tránsito a nivel nacional;

Que, asimismo, la mencionada información estadística así como lo informado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial, muestran la participación de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías en una gran cantidad de accidentes de tránsito con daños personales; motivo por el cual a fin de minimizar el riesgo de ocurrencia de accidentes de tránsito y potenciar la seguridad de los ciudadanos, la mencionada entidad recomienda que se implemente el sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS) en dichos vehículos, ya que este sistema permitirá la transmisión de la información de las mencionadas unidades vehiculares a la autoridad competente;

Que, en atención a la problemática expuesta y al sustento técnico brindado por la SUTRAN, así como a lo informado y recomendado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial, resulta necesario establecer que los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización;

Que, conforme al Reglamento se encuentra prohibido transportar armas de fuego o material punzocortante y/o productos inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares en el servicio de transporte público de personas; motivo por el cual, a fin de detectar eficazmente tal acción indebida evitando la comisión de hechos delictivos o accidentes en el servicio de transporte terrestre, lo cual brinda una mayor seguridad a los usuarios; corresponde establecer como una de las condiciones de operación que se debe de cumplir para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional y regional, el utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes antes del embarque en el vehículo;

Que, a fin de que no se causen perjuicios a las empresas por la demora en la renovación de la habilitación de sus vehículos, se propone modificar el numeral 64.3 del artículo 64 del Reglamento, estableciendo que la vigencia

de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización; siempre y cuando los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente durante todo el plazo de vigencia de la autorización;

Que, el numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento, solo considera la obligación de entregar comprobante de pago en el servicio de transporte regular de personas y de transporte mixto; no incluyéndose al servicio de transporte especial de personas, pese a que dicho servicio también se presta a cambio de una contraprestación económica. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25632, establece que se encuentran obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza;

Que, a fin de armonizar el Reglamento a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25632, resulta necesario modificar el numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento, estableciendo que el transportista que presta el servicio de transporte público de personas y de transporte mixto, está obligado a entregar al usuario el comprobante de pago a cambio del pago del precio del servicio; toda vez que el servicio de transporte público de personas comprende tanto al servicio de transporte regular de personas, como al servicio de transporte especial de personas;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el RNV, tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, dispone suspender hasta el 31 de agosto del 2013 el control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, establecidos en el RNV; igualmente, la norma citada establece entre otras medidas, que: (i) la SUTRAN y las empresas concesionarias de la infraestructura vial, deben coordinar la difusión del control de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes; (ii) durante el período de suspensión de peso por eje o conjunto de ejes, la SUTRAN realizará las estadísticas destinadas a la implementación del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes;

Que, a su vez, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, dispuso la conformación de un Grupo de Trabajo a fin de evaluar y recomendar nuevas perspectivas para el control del peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes; el cual se conformó por Resolución Ministerial N° 512-2012-MTC/02;

Que, la SUTRAN ha informado respecto a las coordinaciones con las empresas concesionarias de la infraestructura vial, así como sobre las estadísticas del control de peso de eje simple o conjunto de ejes correspondientes a los años 2012 y 2013; así también, mediante el Informe No. 001-2013-MTC/02.AL-RR, el Grupo de Trabajo mencionado en el Considerando anterior, recomienda, entre otros, establecer un período de control de pesos por ejes de manera educativa por ciento ochenta (180) días calendario en todas las estaciones de pesaje;

Que, en atención a lo informado por SUTRAN, así como a lo recomendado por el Grupo de Trabajo encargado de evaluar y recomendar nuevas perspectivas para el control del peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes; corresponde mantener la suspensión de la aplicación de las infracciones referidas al exceso de peso por ejes P.4, P.5 y P.6, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del RNV; implementando a su vez un período de control de pesos por ejes de manera educativa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú: la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Modifíquese el numeral 38.1.3 del artículo 38, el numeral 64.3 del artículo 64, el numeral 80.1 del artículo 80, el artículo 81, el código C.4.c del Anexo 1

Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, y el literal b) del código 1.1 del literal c) del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

**“Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto**

38.1 (...)

(...)

38.1.3 contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista.

**“Artículo 64.- Habilitación Vehicular**

(...)

64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendario, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.

El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso que la autoridad competente detectara que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el presente Reglamento.

Tratándose de vehículos nuevos, la habilitación vehicular se efectuará en forma automática durante los primeros dos años en los que los mismos no están sometidos a la inspección técnica vehicular, no eximiéndose de presentar la inspección técnica vehicular complementaria.

En caso que por alguna circunstancia el resultado de la inspección técnica vehicular no conste en el registro administrativo de transporte y el transportista tenga constancia de que ha cumplido con este requisito y esta es verificada por la autoridad competente, no procederá ni el inicio de procedimiento sancionador ni la adopción de medidas precautorias en contra del mismo o del vehículo.

(...)

**“Artículo 80.- Comprobante de pago por el servicio de transporte**

80.1 Todo transportista que presta el servicio de transporte público de personas y de transporte mixto, está obligado a entregar al usuario el comprobante de pago a cambio del pago del precio del servicio, el que debe ser emitido de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago y demás disposiciones vigentes aprobadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

(...)

**“Artículo 81.- La Hoja de Ruta**

81.1 La hoja de ruta electrónica será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, debiendo el MTC otorgar los accesos correspondientes para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto.

81.2 El transportista deberá consignar en la hoja de ruta electrónica, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información, según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen

y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio.

Asimismo, en la hoja de ruta electrónica impresa se consignará cualquier ocurrencia durante la prestación del servicio así como la hora de llegada. Al término del servicio de transporte, el transportista deberá registrar dicha información en el sistema proporcionado por el MTC.

La hoja de ruta, para su utilización, no requiere de habilitación o aprobación previa.

81.3 El MTC, a través de su página web pondrá a disposición del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Policía Nacional del Perú, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y de otras autoridades competentes en materia de fiscalización, y a solicitud de las mismas, la información contenida en la hoja de ruta electrónica, a efectos que utilicen esta información para el cumplimiento de sus fines institucionales.

81.4 En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá de contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente artículo.

81.5 Excepcionalmente, en el ámbito nacional se podrá utilizar la hoja de ruta manual cuando existan interrupciones en el servicio que no permitan el uso de la hoja de ruta electrónica, las cuales deberán ser debidamente acreditadas ante la SUTRAN en el plazo de dos (2) días hábiles de ocurrido el evento que impida su uso.

**“ANEXO 1**

**TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
(...)				
C.4.c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:  Artículo 38	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio en la ruta o del servicio especial de personas.
	Artículo 38 Artículo 40 Artículo 41 numerales 41.1.7, 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5 Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.14, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4 Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1.2 y 45.1.4 Artículos 55 Artículo 76 que no se encuentren tipificadas como infracciones.”			o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.”

**“ANEXO 2 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

(...)

c) Infracciones a la información o documentación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
1.1	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:  (...)  b) La hoja de ruta manual o electrónica,  según corresponda. (...)*	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje Retención del vehículo Internamiento del Vehículo.
(...)*				

## Artículo 2.- Incorporaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Incorpórese el numeral 19.5 al artículo 19, el numeral 21.3 al artículo 21, el numeral 42.1.24 al artículo 42, el tercer párrafo al numeral 64.1 del artículo 64, la Trigésima y Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

### “Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre

(...)

19.5 El transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado”.

### “Artículo 21.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de mercancías

(...)

21.3 Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización.

Mediante Resolución Directoral la DGTT a propuesta de la SUTRAN, establecerá las características técnicas y funcionalidades del referido sistema de control y monitoreo inalámbrico.”

### “Artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular.

(...)

42.1.24. Utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes antes del embarque en el vehículo.

Los soportes magnéticos que contengan las filmaciones, serán conservados por el transportista por un plazo no menor a dos (2) años y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo requiera.”

### “Artículo 64.- Habilitación Vehicular

64.1 (...)

(...)

El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas no podrá estar habilitado por el mismo transportista para la prestación del servicio

de transporte especial de personas ni viceversa. Asimismo, un vehículo que se encuentra habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional o provincial no podrá estar habilitado para la prestación de dicho servicio en otra región o provincia distinta a la que se encuentra habilitado.

(...)

## “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

### Trigésima.- Suspensión de la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías

Suspéndase hasta el 31 de julio de 2014, la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías, establecida en el numeral 21.3 del artículo 21 del presente Reglamento, a fin de que la DGTT emita la Resolución Directoral que establezca las características y funcionalidades del referido sistema y la SUTRAN cumpla con realizar las acciones correspondientes para la implementación del mismo, así como para que los transportistas cumplan con acreditar la contratación del referido sistema.

### Trigésima Primera.- Suspensión de la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora en el otorgamiento de las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de ámbito nacional

Suspéndase la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, establecida en numeral 55.3 del artículo 55 del presente Reglamento. Durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente.

Cuando existan por lo menos dos (02) entidades certificadoras privadas autorizadas, el MTC publicará en su página web la relación de dichas entidades. Transcurridos 30 días de efectuada la citada publicación, la suspensión señalada en la presente disposición quedará sin efecto y será exigible el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, establecido en numeral 55.3 del artículo 55 del presente Reglamento.

### Artículo 3.- Suspensión de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos

Suspéndase hasta el 31 de marzo de 2014, la aplicación de las infracciones tipificadas con los códigos P.4, P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC. Los formularios de infracción que se levanten hasta la fecha antes indicada tendrán carácter educativo.

A partir del 01 de setiembre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2014, la SUTRAN efectuará el control educativo de peso máximo permitido por eje o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a todos los vehículos que circulen en el sistema nacional de transporte terrestre, siempre que las estaciones de pesajes cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI.

La relación de las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI, será publicada en la página web de la SUTRAN dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, transcurrido el plazo dicha relación deberá ser debidamente actualizada por la señalada entidad; asimismo, la SUTRAN y las empresas concesionarias de la infraestructura vial, deberán coordinar la difusión del reinicio del control de pesos por eje simple o conjunto de ejes, mediante la instalación de letreros y otros medios en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el INDECOPI.

En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éstos serán seleccionados de forma aleatoria para ser sometidos al control educativo de pesos por eje y peso bruto vehicular.

**Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"; a excepción de las modificaciones del artículo 81 y literal b) del código I.1 del literal c) del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, dispuestas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las cuales entrarán en vigencia el 01 de diciembre de 2013.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y tres días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

982252-1

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
ESTADISTICA E INFORMATICA**

**Índices de Precios al Consumidor a nivel Nacional y de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de agosto 2013**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 233-2013-INEI**

Lima, 31 de agosto de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29438, modifica el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 685-2010-EF/10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central -BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, con Carta N° 0061-2011-IAE100 la presidenta de la Comisión Especial, presentó la metodología del cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de agosto 2013 y la variación acumulada, así como aprobar la publicación en el Boletín Mensual; y

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a nivel Nacional (Base: diciembre 2011 =

100) correspondiente al mes de agosto 2013, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<b>2013</b>			
ENERO	102,78	0,12	0,12
FEBRERO	102,74	-0,04	0,08
MARZO	103,55	0,79	0,88
ABRIL	103,82	0,26	1,14
MAYO	103,98	0,15	1,29
JUNIO	104,23	0,24	1,54
JULIO	104,78	0,53	2,07
AGOSTO	105,35	0,55	2,63

**Artículo 2°.-** Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: 2009 = 100), correspondiente al mes de agosto 2013, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: 2009 = 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<b>2013</b>			
ENERO	109,99	0,12	0,12
FEBRERO	109,89	-0,09	0,03
MARZO	110,89	0,91	0,93
ABRIL	111,17	0,25	1,19
MAYO	111,38	0,19	1,39
JUNIO	111,67	0,26	1,65
JULIO	112,29	0,55	2,21
AGOSTO	112,90	0,54	2,76

**Artículo 3°.-** Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor a Nivel Nacional, y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de agosto 2013 y la metodología de este indicador.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO VILCHEZ DE LOS RIOS  
Jefe

982046-1

**Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de agosto de 2013**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 234-2013-INEI**

Lima, 31 de agosto de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, elabora el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, adoptando como período Base: Año 1994 = 100,00;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de agosto de 2013, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional con la Base: Año